Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (R.) s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 393/2015,** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. N° 224/2013), por haber interpuesto Á. R. a fs. 485, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 471/479vta.

I.- En su memoria de fs. 487/495, se agravia porque la magistrada declara el estado de adoptabilidad de la niña L. E. R.; solicita se ordene su reintegro y, en su caso, la articulación de dispositivos de apoyo a la crianza a cargo de los organismos del Estado que acompañen a la recurrente en el desarrollo de su función materna durante el tiempo necesario a fin de favorecer el desarrollo personal de la niña en el hogar materno y brinden continuidad al fortalecimiento familiar.

Afirma que no existen elementos de convicción para sostener la declaración impugnada, toda vez que los organismos administrativos no han intervenido como es debido en la problemática familiar. Señala que no se ha tenido en cuenta que las circunstancias tenidas en cuenta en la oportunidad de dictar la medida primigenia han sido superadas. Alega que los organismos del Estado han intervenido en un solo sentido, olvidando la finalidad perseguida en cuanto al regreso de la niña al domicilio materno. Afirma que no se han instrumentado medidas concretas que posibiliten el fortalecimiento del grupo familiar de origen.

Sostiene que no hay motivos para resolver la declaración del estado de adaptabilidad de L.

Manifiesta que la jueza se aparta del "interés familiar" y del "interés superior del niño" y no adoptó medidas que fortalecieran el justo equilibrio de los lazos familiares. Agrega que Á. es la única referente familiar y la que se ha ocupado de la crianza de su hija.

Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y concluye que se adoptó la medida más gravosa por lo que solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 506, se realiza la audiencia prevista por el art. 130 Ley III 21.

A fs. 516/516vta., contesta vista la Asesora de Familia, en representación principal de la niña y solicita el rechazo de los agravios y confirmación de la sentencia apelada.

II.- Consta en autos que la niña ha estado desde temprana edad en situaciones de extrema vulnerabilidad, con riesgo de sufrir daños en su integridad psicofísica, consecuencia de haber sido testigo involuntario de episodios de violencia entre su progenitora y su abuela materna, haber estado expuesta al abandono y cuidado negligente de su madre y a situaciones de consumo de sustancias tóxicas, circunstancias que motivaron la intervención de los organismos estatales, la internación de Á. en un centro de salud y la integración de la niña a familias de acogimiento (mayo/2013).

Los diferentes informes glosados a la

causa, debidamente individualizados por la jueza de grado acreditan los extremos invocados al dictar la medida. Las conductas de comisión y omisión de la progenitora y la situación crónica de violencia familiar han sido descriptas identificándolas temporalmente; existe, también, una descripción del daño que ha sufrido la niña y el riesgo de padecer otros; todo ello con base en opiniones técnicas debidamente incorporadas (ver informe de fs.357/370). Asimismo se ha establecido la relación causal entre la conducta parental y el daño actual y potencial de la niña. Este impacto se evidencia en las manifestaciones psicofísicas demostradas por la niña que han sido detectadas en el seguimiento realizado por organismos intervinientes dependientes del Ministerio de Familia y Promoción Social del Chubut, verbigracia: retraso del lenguaje, regresión concreta en el desarrollo de la personalidad y estabilidad emocional de L., manifestación de terrores nocturnos y enuresis secundaria, sentimientos de angustia, culpa, cambios de humor y desconfianza, miedos de que "l. P." la vaya a buscar, consecuencia de la situación de apego inseguro generada por la madre y los repetidos episodios de violencia ocasionados por la progenitora en cada reunión con la niña que repercuten negativamente en ella(fs.434/436).

Esta irrefutable realidad es la que sustentó la adopción de las medidas excepcionales que prevén los artículos 39 de la ley 26.061 y el 56 siguientes y concordantes de la ley local -III N° 21-. A la vez es la que demuestra que la solución adoptada fue razonable en tanto tiene sustento en las pruebas directas obrantes en la causa y en la concurrencia de

indicios serios, graves y concordantes, que demuestran que la situación perdura. Es decir no se ha adoptado sobre "generalizaciones, sutilezas o valoraciones personales que nada tienen que ver en esta delicada cuestión y que constituyen una aplicación ilegítima de ese criterio rector" (Alesi, Martín, *El proceso de ejecución del régimen de comunicación ante el incumplimiento del progenitor custodio*, Derecho de Familia., Abeledo Perrot, 2013-V, p. 17).

Las consideraciones precedentemente efectuadas demuestran la improcedencia del primer agravio, en tanto reiteramos se ha acreditado la existencia de comportamientos parentales específicos que produjeron serios riesgos en la salud emocional de la niña y afectaron el normal desarrollo de su personalidad, razones que motivaron la posterior suspensión del régimen de comunicación con la madre, los que –reiteramos- fueron puntualmente reseñados y valorados en el fallo, que acreditan la vulneración del derecho a la vida, a su disfrute y protección, necesario para poder concretar todos los demás derechos.

La Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, 26061, ha consagrado el derecho a la vida (art.8) como primer derecho regulado y luego íntimamente vinculado con aquel el derecho a la dignidad y a la integridad personal (art.9).

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa) sino que, además, requiere que el Estado adopte todas medidas

apropiadas para garantizarlo (obligación positiva)" (Fallos, 328:1146).

Las quejas relativas a la falta de mecanismos de fortalecimiento del vínculo familiar por parte de organismos estatales, no pueden prosperar atento que se basan en consideraciones generales sin referencia concreta a las acciones efectivamente llevadas a cabo y son reiteración de argumentos expuestos en escritos anteriores.

Corresponde destacar que existieron estrategias de intervención institucional implementadas durante todo el transcurso del abordaje institucional que no fueron acompañadas por la progenitora, no contando con el apoyo de familia extensa. De más está decir que sin su compromiso y voluntad de cambio no es posible la adopción de nuevos patrones para ejercer la función de crianza, cuidado y protección integral de la niña.

La idoneidad de las medidas adoptadas no puede ser cuestionada con argumentos discursivos de orden general como pretende la recurrente sin hacerse cargo de la omisión de concurrir y seguir los tratamientos aconsejados (ver informes del Licenciado N. de fs. 298). Insistimos, sin compromiso y continuidad es imposible generar cambios estructurales, sobre todo teniendo en cuenta que se destaca en los informes técnicos la falta de percepción por parte de la madre de las necesidades afectivas de la niña, de los constantes peligros a los que se expuso a su hija y la falta de cuidado de su salud, haciendo responsable de su conducta al "afuera" (su madre, su

crianza, el Estado...)sin asumir su responsabilidad y sin poder romper con el patrón crónico de abandono/ maltrato que se repite en la historia familiar de madre e hija.

La conducta de la progenitora no ha sido modificada a pesar del tiempo de acompañamiento institucional ni ha revertido las causas que motivaron el dictado de las medidas como lo señala la Asesora de Familia (fs.516). La circunstancia informada por su letrado a fs. 510 demuestra su actitud errante y falta de compromiso.

Recordemos que el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho a permanecer en su familia de origen, pero "en la medida de lo posible", y por lo tanto subordinado a que esta familia le garantice y le respete sus derechos humanos, fundamentalmente el derecho a la vida, a la salud física y psíquica y a su integridad.

La ley 26.601 art. 3 in fine establece que cuando exista conflicto entre los intereses de los niños frente "a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". La Corte Federal tiene dicho que ante un conflicto de intereses, se prioriza el del niño, ya que el niño tiene derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. Frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño

("S.C. S/adopción", JA 2005-D-87, JA 205-IV-22; mismo sentido SCBA Ac. 84.418 19/06/02; Ac. 87.832 28/07/04).

Los derechos de los niños dejaron de ser mentados, para constituirse en derecho positivo argentino, de rango constitucional y los derechos de la madre en el caso deben ceder en exclusivo beneficio de superiores derechos de la niña conforme a las particularidades del caso (ver Cam. Apel. De Familia Mendoza. 02/09/2015. “Dinaf p/los Menores S.L.N.B;K.E y R.A. p/Control de Legalidad”elDial AA91F5).

Las conclusiones de los informes técnicos respecto a las características de la conducta materna que ha sido fuente de desprotección, exposición y sufrimiento para L., son categóricas; sin que haya podido modificarse en todo el prolongado lapso de intervención, razón por la cual estiman necesaria su integración en un contexto familiar estable y reparador (informes de fs.357/370,447,448).

Los intentos de fortalecer el vínculo entre madre e hija han resultado infructuosos por la conducta asumida por la progenitora. Á. no solo ha abandonado los tratamientos terapéuticos aconsejados, a los que solo concurrió para requerir su admisión y dejó de concurrir al Centro de Día, sino que tampoco brindó protección y cuidado a su hija, dejándola al cuidado de extraños o de la abuela materna, con el riesgo que ello significaba, tampoco procuró anotarle en el jardín de infantes que correspondía a su domicilio ni realizó los controles médicos de rutina.

En definitiva, el bajo nivel de implicancia

de la madre, única referente familiar como lo reconoce en sus agravios, ha importado la ausencia de mejorías en plazos razonables, habiéndose superado en autos ampliamente el plazo previsto por el art.607 inc c).

El eje rector para resolver la cuestión es el interés superior de la niña; concretamente la satisfacción de sus derechos, principio establecido expresamente por el art 706 inc c) del C.C.C.

Este concepto es el que recepta nuestro ordenamiento positivo conforme resulta de las previsiones del artículo 3 de la ley 26661 al determinar que debe entenderse por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos y es el que ha primado en la solución consagrada en la instancia de grado. No se ha tratado de la aplicación de un principio vacío sino que efectivamente ha tenido como norte la plena realización de los derechos de la niña.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de la progenitora y confirmar la sentencia de fs.471/479vta. Declarar el estado de abandono y adoptabilidad de L.E.R. para garantizar el derecho a la vida y mejor desarrollo en una familia alternativa que pueda responder a sus necesidades afectivas, de educación, cuidados y desarrollo (arts. 20 y 21 CDN).

III.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, que es la existencia de razón válida para litigar.

Los honorarios de los letrados

intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por A. R. a fs.485 y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 471/479vta.

2°) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. H. G. Á. y Dra. C. D., en forma conjunta, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 494vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS